

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés
Referencia: 25386-31-84-001-2020-00202-01
(Discutido y aprobado en sala de decisión de 26 de enero de 2023)

Se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 26 de julio de 2022 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, en el proceso declarativo que promovió -la extinta- María Solángel Quintero Naranjo contra los herederos de José Domingo Aldana Riaño.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre aquéllos existió una unión marital, iniciada en agosto de 2009 y hasta el 29 de mayo de 2020. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

María Solangel y José Domingo en agosto de 2009 principiaron un proyecto amoroso de los contornos de la Ley 54 de 1990, vínculo que fue público y se distinguió por esfuerzos

espirituales, emocionales y económicos, en cuya vigencia aquéllos aumentaron su capital mediante los predios caracterizados con las matrículas inmobiliarias 50C-11888713 y 166-1000659, quienes además adquirieron de parte de la Cooperativa AVP un crédito hipotecario en procura de financiar los proyectos del hogar.

La precitada relación conformó una sociedad patrimonial y perduró en el municipio de Tena por un espacio superior a los diez años, siendo finalizada el 29 de mayo de 2020 cuando el señor Aldana Riaño falleció, quien no tenía impedimento legal para casarse y siempre presentó a la gestora como su esposa, de lo cual pueden atestiguar los deponentes reseñados en el escrito inicial.

2. El auto admisorio se dictó el 4 de septiembre de 2020, providencia notificada a los herederos Flor Marina, Ricardo y Elizabeth Aldana Riaño, quienes presentaron la excepción denominada *"inexistencia de la calidad con la que pretende actuar la demandante"*.

Sostuvieron que su hermano José Domingo no vivió con la convocante en los periodos descritos en el libelo, en consideración a que aquél desde julio y hasta diciembre de 2019 residió en el municipio de Madrid con su sobrina María Jazmín García Aldana, convivencia que fue producto de que ésta durante ese interregno atendió las contingencias de salud que el señor Aldana Riaño presentó con ocasión de su cuadro clínico de diabetes, conforme da cuenta la historia clínica proporcionada.

Y agregaron que don José Domingo siempre anduvo soltero y ello patentiza que no sostuvo una unión marital con la postuladora del debate, soltería que, en sus criterios, se demuestra porque aquél aseguró ese estado civil, dentro de una escritura pública como en su historia clínica y, además, porque no dejó a la accionante como beneficiaria del seguro adquirido con ocasión del crédito hipotecario mencionado en la demanda.

3. *La sentencia.* Desestimó la defensa propuesta y accedió al reconocimiento de la unión marital *“desde el año 2010... hasta el 29 de mayo de 2020”* junto con la sociedad patrimonial, declarándola disuelta y en estado de liquidación; ordenó asimismo la inscripción de lo resuelto en los respectivos registros civiles de nacimiento.

Procedió de esa forma porque consideró que los dos deponentes de la convocante, tangencialmente patentizan sobre el desarrollo de la unión sentimental discurrida en precedencia, así como de las fechas en que principió y finalizó, conclusión que también estribó en el hecho de que los declarantes de los herederos oponentes, aparentemente se dedicaron a negar la existencia de esa relación familiar, ello, supuestamente para beneficiarse del patrimonio del finado José Domingo Aldana Riaño y conceptuó que la pareja no afirmó su estado civil de compañeros permanentes en los documentos públicos que los involucró, ello, en razón de que desconocen ese estado civil, pues la mayoría de las personas solo relacionan la condición de casado, soltero o divorciado.

4. *La apelación.* Los herederos -en lo primordial- enrostraron la decisión con soporte en que la convocante no fue coherente a la hora de indicar el lugar de convivencia, en consideración a que en la demanda dijo que fue en Tena pero en la fijación del litigio mencionó que también fue en Madrid; pidieron que se evaluara con rigor el interrogatorio rendido por aquélla en pos de verificar que no vivió ininterrumpidamente con su pariente; precisaron que los deponentes de su contendora, a saber, Julio Alirio Díaz y Jimmy Alexander Beltrán no fueron afines y, además, no suministraron datos importantes que permitan dar por sentada la unión amorosa; aludieron que el veredicto reprendido no encuentra sustento en material demostrativo abundante y de contera ello raya con lo dispuesto en el precepto 167 del Código General del Proceso.

Comentaron que la autoridad evaluó con demasiada desconfianza sus testigos y, por ende, no tuvo en la cuenta los importantes sucesos que ellos informaron; expresaron que el fallador no analizó adecuadamente el testimonio de María Jazmín García, quien fue la cuidadora del señor Aldana Riaño; aseguraron que éste nunca reconoció su estado de compañero permanente, toda vez que en los documentos escriturarios en donde participó y en su historia clínica reveló que era soltero, estado civil que también puede comprobarse a partir de los documentos que refieren sobre la afiliación en el Sistema de Salud Subsidiado; expresaron que otro hecho que desmiente la relación es que su familiar no dejó como beneficiaria a la actora del seguro que adquirió en el crédito hipotecario contraído en la Cooperativa AVP; e indicaron que algunos

de los activos relacionados en el escrito inicial deben excluirse porque solo pertenecen al señor Aldana Riaño.

5. En la fase de sustentación, se guardó silencio.

6. Este tribunal, tuvo por acreditado el fallecimiento de la postuladora del debate y de contera reconoció a Alison Dayan y Erika Karinne Ortegón Quintero, como sucesoras procesales.

CONSIDERACIONES

Sin mayores disquisiciones por resultar innecesarias, este tribunal deja en claro que la revisión exhaustiva del interrogatorio de la postuladora permite hallar colmados los requisitos axiológicos que caracterizan a la unión amorosa de Ley 54 de 1990, esto, atendiendo a que aquélla con precisión informó que compartió con José Domingo actividades incitas de un matrimonio durante el espacio temporal referido en la primera fase, no por nada aludió que convivieron en el mismo techo, compartieron lecho y consolidaron proyectos económicos en función de abastecer el hogar.

Aunque esa versión viene escoltada con argumentos coherentes y guarnecidos con circunstancias de tiempo, modo y lugar, se tiene que no resulta suficiente para declarar con éxito las pretensiones condensadas en el escrito inicial; por manera que esa declaración, conforme lo gobierna la sentencia STC9197 de 2022 de la Sala de Casación Civil, debe apreciarse *“acorde con las pautas*

trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia”.

La pauta descrita impuso, en línea de principio, examinar con detalle lo informado por los dos únicos testigos, traídos por la accionante, cuya contrastación interna permitió descifrar que no tienen la capacidad de ofrecer certeza respecto de la real existencia de una unión marital durante los contornos descritos en el libelo, si se tiene que esos declarantes, a más de que observaron pocas veces a la demandante, no frecuentaron el hogar familiar que ésta relató en su confesión.

Lo anterior por cuanto el testigo Jimmy Alexander no puede informar que la relación inició en 2010 y finalizó el 29 de mayo de 2020, en la medida en que conoció al extinto José Domingo en el 2012 y que supo de la existencia de la convocante hasta el 2018, de donde se sigue que si ese tercero interactuó con aquéllos en esas fechas opuestas, es obvio entonces que no tiene conocimiento de cómo se conocieron y que actos de pareja desarrollaron, máxime cuando refirió que solo era amigo del finado y que solo observó a la gestora en pocas oportunidades.

Lo propio sobreviene con el testigo Julio Alirio, si se tiene que expresó que solo interactuó con la demandante, debido a que es su cuñada, máxime cuando reseñó que solo vio personalmente al señor Aldana Rincón en pocas reuniones familiares que no tuvieron

lugar en el hogar donde aparentemente se desarrolló la unión marital, de manera que ese panorama también restringe que la disputa pueda sellarse favorablemente desde la óptica de este deponente.

En esas condiciones, las versiones examinadas solo pueden corroborar un vínculo amoroso, propio de un noviazgo, mas no de un proyecto colectivo connatural familiar, habida cuenta de que no se extractan pormenores necesarios para hallar colmado un proyecto común de los contornos de la Ley 54 de 1990; aserto que encuentra estribo en los designios de la Sentencia SC2976-2021 de la Sala de Casación Civil, según los cuales, *"la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per-se una unión marital... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital... 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros"*.

Aunque la gestora escoltó su libelo con una carta expedida por la Clínica Magdalena, la cual informa que acompañó al señor Aldana Rincón los días postreros de hospitalización, lo cierto es que ese documento solo tiene la connotación de comprobar un acto altruista de acompañamiento médico, empero, no ofrece contundencia de la integración y desenvolvimiento del vínculo sentimental de los perfiles de la Ley 54 de 1990, máxime cuando ese

instrumento solo relaciona a la convocante como familiar de José Domingo, mas no como su pareja.

Idéntica conclusión se extrae frente a los legajos que constatan la afiliación en salud de los intervinientes, si se tiene que tampoco los relacionan como compañeros, debiéndose advertir que de haberlos involucrado como tal tampoco habría lugar a dispensar con favor las súplicas del escrito inicial, ello, como efecto de que las probanzas supra no sustentaron la unión marital; son así las cosas porque los documentos que patentizan vinculaciones en salud, de acuerdo con la providencia SC18595 de 2016, solo cuentan con el poder de patentizar la familia de la Ley 54 de 1990 en el evento de que los demás elementos refrendan su existencia.

De otra parte, se tiene que los insumos proporcionados por lo herederos demandados tangencialmente desconocen la relación familiar analizada, en consideración a que el extinto José Domingo en sus epicrisis y en la escritura pública de hipoteca de 6 de febrero de 2020 mencionó que era soltero sin unión marital y, además, porque dejó como única beneficiaria de un seguro de deudor a su sobrina María Jazmín García Aldana, quien además, según la historia clínica emitida por el Hospital San Rafael de Facatativá el 24 de agosto de 2019, fue la única familiar -registrada- que se encargó de los cuidados de aquél cuando anduvo internado en ese centro asistencial.

Lo anterior se erige como una pista que desvanece la unión marital, en consideración a que aquellos medios no relacionan

a la demandante como beneficiaria, compañera o cuidadora del causante, lo que de suyo evidencia ausente a la gestora y desvirtúa la cercanía familiar propia de quienes se unen con el fin de establecer una familia semejante a la matrimonial y, por consiguiente, ese panorama refuerza la no convergencia de los requisitos axiológicos del vínculo instrumentado en la Ley 54 de 1990.

Es de capital importancia destacar que el juez en buena parte se inclinó por declarar la unión marital porque, en su criterio, las declaraciones de la parte demandada se orientaron a encubrir la existencia de ese vínculo con el propósito de obtener provechos patrimoniales, frente a lo cual hay que decir que ese panorama solo serviría para considerar sospechosos a los declarantes, empero, para nada tiene el poder de inclinar la balanza probatoria en favor de la demandante, pues el ordenamiento jurídico imperante no gobierna un efecto demostrativo de tal entidad contra la parte que confiesa actos que no coincidan con la realidad.

Lo analizado conlleva a revocar el fallo impugnado, sin necesidad de enjuiciar los demás puntos de inconformidad ante el éxito cabal del fin pretendido en la apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve, **revocar** la sentencia de fecha y

procedencia anotadas y, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda y cancelar las medidas cautelares decretadas. Oficiese por el *a-quo*.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$1.200.000.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDONO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ